

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 4261**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO UCONAL  
Demandado: MARIA EUFEMIA PAZ  
Radicación: 76001-3103-001-1994-12053-00

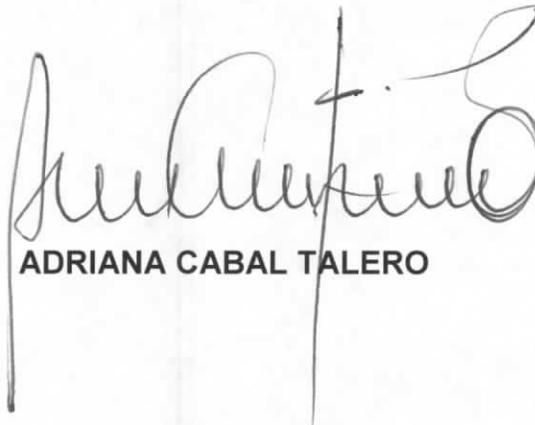
La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice al señor LEONARDO GUERRERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.787, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>, la misma se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** al señor LEONARDO GUERRERO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.787, para la revisión de la presente ejecución, retiró de oficios y desglose.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 216 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Firma]*

<sup>1</sup> Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4262

Radicación: 002-1998-00105-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

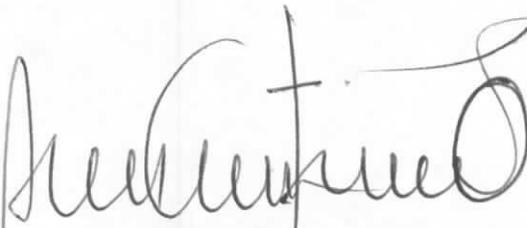
Demandados: Oscar Augusto Quijano Gonzalez

Respecto a la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde allega la constancia del envío del oficio No. 2175 del 12 de abril de 2018 dirigida al Banco Falabella, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

AGREGAR la constancia del envío del oficio No. 2175 del 12 de abril de 2018, dirigida al Banco Falabella, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>2175</u> de hoy <u>4 DIC 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4307**

Radicación : 008-2012-00086-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO  
Demandado : TAXIS VALCALI S.A.  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado 14 Laboral, aducido por la entidad demandada en escrito anterior, pero que previamente se ordene al representante legal informe al Despacho el número de radicación y nombre del demandante.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que a folio 36 del presente cuaderno, obra escrito de la entidad demandada, en el que precisamente hace referencia a la existencia de embargo, por parte del Juzgado 14 Laboral, al que ahora aduce la memorialista, sin que corresponda al Despacho indagar sobre dicha información, sino a la parte interesada, que debe solicitar la medida cautelar de manera clara y completa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, se negará lo solicitado, y se requerirá a la parte ejecutante, para que complemente su solicitud, y realice las actuaciones que considere pertinentes a efectos de lograr identificar el proceso, del cual pretende embargar los remanentes.

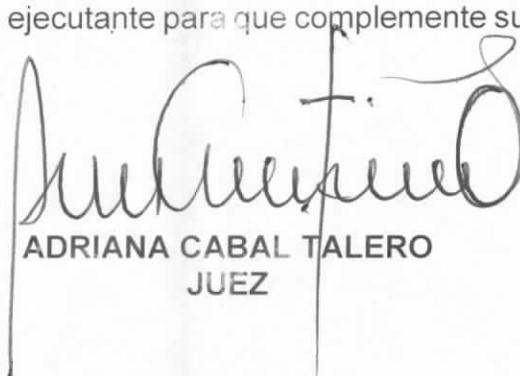
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que complemente su solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJÍ

En Estado N<sup>o</sup> 216 de hoy 4 DIC 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Firma manuscrita]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*[Firma manuscrita]*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Previa consulta verbal con la Juez, Ingres a despacho el presente proceso para corregir providencia No. 1634 del 23 de noviembre de 2018.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4312

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA (cesionario)  
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS  
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

De la revisión del expediente se observa que por error involuntario se dejó dicho en el numeral primero y tercero de la providencia 1634 del 23 de noviembre de 2018 lo siguiente:

- «...**1º.- APROBAR** las liquidaciones del crédito presentada con corte al 03 de septiembre de 2018, presentada por la parte demandada... » Siendo correcto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
  
- «...**3º.- Librese** oficio a la Oficina de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado, apoderado judicial de la parte demandante Dra. LUZ STELLA TRIANA GÓMEZ Certificado de Avalúo Catastral de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 4 oeste 4-43 apartamento 501A torre A conjunto "torresloma" hoy edificio "TORRESLOMA" PH Y Avenida 4 oeste 4-43 Garaje 119 conjunto "torresloma" hoy edificio "TORRESLOMA" PH, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-167325 y 370-167325 respectivamente. ... » siendo incorrecto un número de matrícula, pues los bienes objeto de litigio corresponde a 370-167325 para el garaje No. 119 y 370-167370 para el apartamento 501A.

Por lo anterior, procederá el despacho a enmendar dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

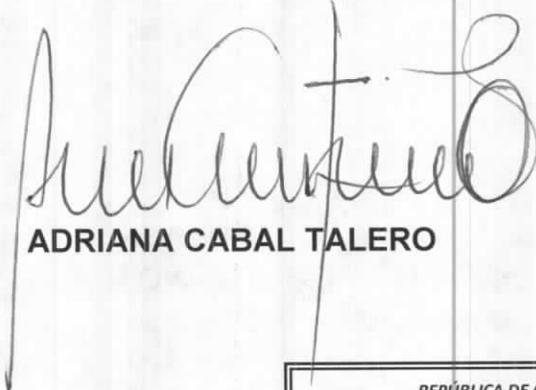
**1º.- CORREGIR** el numeral 1º del auto No. 1634 del 23 de noviembre de 2018 visible a folio 330 del cuaderno principal, para que el mismo se entienda así: «...**1º.- APROBAR** las liquidaciones del crédito con corte al 03 de septiembre de 2018, presentada por la parte demandante, visible a folios 314-322 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P....»

**2º.- CORREGIR** el numeral 3º del auto No. 1634 del 23 de noviembre de 2018 visible a folio 330 del cuaderno principal, para que el mismo se entienda así: «...**3º.- LIBRESE**

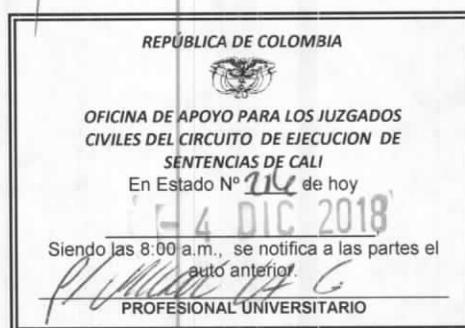
oficio a la Oficina de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado, apoderado judicial de la parte demandante Dra. LUZ STELLA TRIANA GÓMEZ Certificado de Avalúo Catastral de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 4 oeste 4-43 apartamento 501A torre A conjunto "torresloma" hoy edificio "TORRESLOMA" PH Y Avenida 4 oeste 4-43 Garaje 119 conjunto "torresloma" hoy edificio "TORRESLOMA" PH , distinguidos con matricula inmobiliaria Nos. 370-167370 y 370-167325 respectivamente. ...»

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Dccc



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4296

Radicación: 009-2011-00006

Ejecutivo Mixto demandante Banco W SA VS Paola Andrea Lenis Rodríguez

Surtido el traslado de la liquidación de crédito visible a folio 212 del plenario, y sin que esta hubiese sido objetada, el despacho una vez realizado el control de legalidad observa que:

- (i) En el estado de cuenta se están imputando valores correspondientes a intereses de plazo que no fueron incluidos en la orden de apremio, ya que el mismo se libró conforme a la literalidad del título valor.
- (ii) En la liquidación no se reflejan las fluctuaciones en las tasas de interés.
- (iii) No se indica la fecha de corte de la liquidación, ni se observa como fueron imputados los abonos realizados por la demandada.

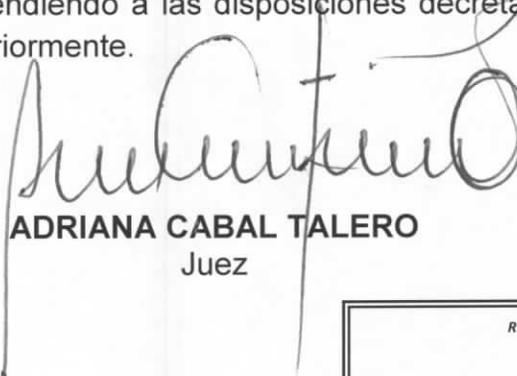
Por lo que dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare la liquidación del crédito atendiendo a dichas disposiciones.

Por lo anterior, el Juzgado

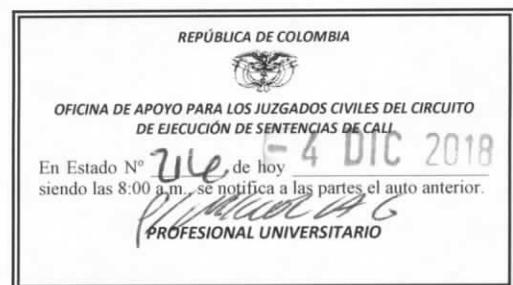
**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR**, a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada atendiendo a las disposiciones decretadas en la orden de apremio y lo descrito anteriormente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

DCCC



## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4227

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO  
Demandado: HEREDEROS DE LEONOR CICCARONE DE WILKINS  
Radicación: 76001-3103-009-2011-00030-00

Efectuada la revisión de los avalúos presentados, se constata que los mismos fueron elaborados por peritos debidamente inscritos y sus actuaciones se enuncian atemperados a las reglamentaciones pertinentes a la experticia.

En virtud de lo expuesto, considerando que las experticias presentan aspectos diferenciadores incognoscibles para el Despacho, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º respectivamente) del C.G.P., se designará perito evaluador para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Debe advertirse que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

De otro lado, se corrobora que el requerimiento realizado mediante auto No. 2176 de 18 de junio de 2018, por error se dirigió al ex auxiliar de la justicia HAROLD MARIO AICEDO CRUZ, cuando lo correcto fue haber dirigido el mismo al señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS.

Por tal razón, se dispondrá la corrección del auto mencionado y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libere nuevamente el oficio No. 3667 de 21 de junio de 2018, acatando la corrección comentada.

Con posterioridad, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando fecha para remate, situación a la que no podrá accederse como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en la ley, en razón a que no se encuentra en firme el avalúo.

Finalmente, no puede pasarse por alto que el abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, quien arribó escrito señalando la inconsistencia en el requerimiento

ejecutado, en dicho documento realizó una serie manifestaciones cuyo ímpetu tiene una connotación ofensiva respecto a esta servidora judicial. Exhortar a que este Despacho realice una revisión de los procesos para la toma de decisiones (como si ello no fuera una tarea que evidentemente se cumple en ejercicio de la administración de justicia), expresar que la no revisión del expediente genera adrede repercusión de los derechos de las partes y que se ha actuado de manera «*irregular e ilegal*», son adveraciones que olvidan el deber profesional de abstenerse de emplear en sus escritos expresiones injuriosas y sin el debido respeto a la Juez, ya que con ello se afecta la dignidad de la justicia<sup>1</sup>.

Es pertinente entonces indicar al memorialista que debe propender por un análisis objetivo de lo acontecido en su caso, un tema ya debatido en el escenario correspondiente y no requiere ser ventilado en este estadio, pues hacer uso de un espacio concedido por error involuntario por el Despacho para emplearlo a fin revelar el grado de inconformidad que le asiste al no haberse accedido a sus otrora pretensiones, no es una estrategia apta para manejar la discusión jurídica sobre ello y poner la discusión en ese nivel resulta insensato.

No puede desconocerse que el hecho de habersele requerido significa una omisión al deber de practicar una revisión adecuada del expediente, cuestión que obviamente debe ser enmendada, pero ello es un asunto cuyo reproche no merece tener los alcances ofensivos expuestos por el memorialista, máxime cuando en curso del procedimiento existen fórmulas de corrección para aquellos sucesos que se malogran como consecuencia propia de la conducta humana, ya que aunque para el cumplimiento de la tarea de administrar justicia deban exaltarse de los funcionarios aptitudes distintivas para su idoneidad, no por ello se pierde la calidad de seres humanos, calidad que no goza perennemente de infalibilidad.

El proceder del abogado CAICEDO CRUZ, en términos como el que ahora nos convoca, trae consecuencias nocivas en el ejercicio de la profesión, como las previstas en los numerales 1º y 6º del artículo 44 del C.G.P., actividad que, coetáneamente con lo dicho, ha sido contraria a los deberes de la profesión consagrados en el Código Disciplinario del Abogado<sup>2</sup> y constituyen faltas disciplinarias<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La cual debe procurarse asegurar, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 42 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numerales 5º y 7º del Artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

<sup>3</sup> Artículo 32 de la ley 1123 de 2007 y numerales 10º del artículo 33 ibídem.

En ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se ordenará compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Disciplinaria-, para que realice el estudio correspondiente y estudie la viabilidad de ejercer la acción disciplinaria para efectos del presente asunto, como quiera que con antelación ya se había hecho prevención al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**1°.- DESIGNAR** como perito evaluadora del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a CELMIRA DUQUE SOLANO, ubicable en la AVENIDA 4 NORTE No. 10N-130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario, teléfonos 3155715173-6611447. Téngase en cuenta que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

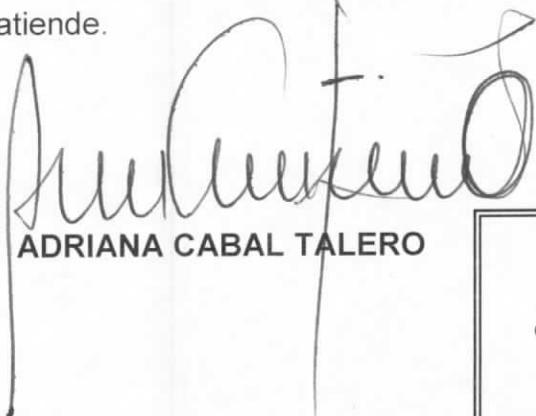
**2°.- CORREGIR** el auto No. 2176 de 18 de junio de 2018, a fin de que el mismo se entienda así: «**1°.- REQUERIR** al señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó».

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 3667 de 21 de junio de 2018, acatando la corrección contenida en el acápite anterior.

**4°.- NEGAR** la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**5°.- COMPULSAR** copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle, de las actuaciones adelantadas por el Despacho en lo referente al abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ y las que él haya promovido, a fin de que se realice el estudio correspondiente y estudie la viabilidad de ejercer la acción disciplinaria como consecuencia de lo descrito en la presente providencia, derivado del escrito irrespetuoso que se atiende.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 4294

Radicación: 76001-3103-013-2003-00010-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA (Cesionarios)

Demandado: LILIANA MEDINA SERNA

De la revisión del expediente se advierte que se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora, de fecha 26 de septiembre del año en curso, por lo que se procede de conformidad.

Presenta escrito el apoderado mediante el cual indica aportar certificado catastral de los inmuebles ubicados en la Calle 2 B No. 65-14 Apartamento 101 y Parqueadero 20G, sin anexarlo físicamente. Escrito del cual se advierte ya fue resuelto a través de auto No. 3922 del 29 de octubre de 2018, visible a folio 626, por lo que se agregará al expediente para que obre de conformidad, sin resolver nada más al respecto.

En escrito posterior, la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, presenta escrito en el cual indica actuar como apoderada de la parte demandante, y refiere que en atención al auto No. 4127 del 16 de noviembre de 2018, no se procedió a realizar la notificación del acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, toda vez que la hipoteca ya fue cancelada.

De la revisión del expediente, se advierte que la memorialista no funge como apoderada del demandante, como lo indica, sino como autorizada por el apoderado de la parte actora, Dr. ANDRES FELIPE CHOCUE, para el retiro de unos oficios específicos, tal como consta a folios 605 y 607, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver su solicitud.

Pese a lo anterior, una vez se realiza una revisión profunda del expediente, se constata que a folios 614 a 621 el apoderado de la parte actora allegó certificado de tradición de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 370-439942 y 370-439959, con la constancia de la cancelación de la hipoteca, en las anotaciones 1 y 2, respecto de la entidad CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, acreedor hipotecario a quien se había ordenado notificar previamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible a folio 614 previamente había solicitado se le fijara fecha para diligencia de remate respecto de los bienes inmuebles objeto del proceso, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-439942 y 370-439959, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	013-2003-00010
DEMANDANTE	MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA (CESIONARIOS)
DEMANDADO (A)	LILIANA MEDINA SERNA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 178 DEL 14 DE FEBRERO DE 2013 (folio 73)
SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (FOLIO 45 CUADERNO 6) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI

MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-439941 Y 370-439959
EMBARGO	FOLIO 533 – RATIFICA VIGENCIA DE MEDIDA DE EMBARGO SOBRE BIENES
SECUESTRO	FOLIO 155 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – SECUESTRE ACTUAL <b>AURU FERNAN DIAZ ALARCON</b> (DESIGNADO POR AUTO No. 1295 DEL 16/06/17 FOLIO 560) – ACEPTA CARGO FOLIO 565
AVALÚO INMUEBLE	FOLIO 626 – AUTO No. 3922 DEL 29/10/18 – OTORGA EFICACIA A AVALÚO CATASTRAL. <b>370-439959</b> \$160.044.000 Y <b>370-439941</b> \$4.786.500
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 398 \$112.729.276,88 FOLIO 597 AUTO No. 3859 DEL 27/11/17 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
ACREEDOR HIPOTECARIO	ACTUALMENTE NO – ANTES AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (ANOTACIÓN 1 Y 2 DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN)
REMANENTES	SI - JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – OFICIO No. 5313 DEL 18/12/13 (FOLIO 379) – AUTO No. 1031 DEL 13/05/14 (FOLIO 385) – OFICIO No. 1080 DEL 05/05/14 (FOLIO 386)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** al expediente el escrito de fecha 26 de septiembre del año en curso, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 642 del expediente, sin resolver nada más al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ABSTENERSE** de resolver la solicitud presentada por la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, en atención a que no funge como apoderada de ninguna de las partes en el presente proceso.

**3º.- SEÑALAR** el día 14 de Marzo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-439941 y 370-439959, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

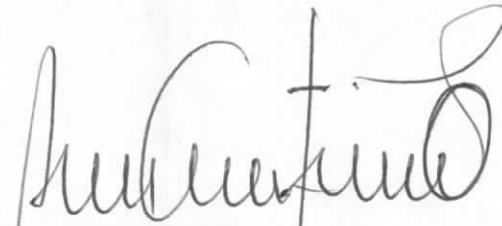
**4º.- TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-439941, la suma de CIENTO DOCE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$112.030.800), y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-439959, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.350.550) que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

**5º.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un

certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

sk

